

A-33 Camino de «Aliseda» (S-2) con una longitud de 5,5 Km.....	12.100.000
A-34 Camino de «Ronda» (S-3) con una longitud de 2 Km.	4.400.000
Término municipal de Siruela	
A-35 Camino «Fuente Don Pablo» (SI-1) con una longitud de 8 Km.	17.600.000
A-36 Camino de «Vera» (SI-2) con una longitud de 3,5 Km.	16.500.000
A-37 Camino «Callado Pulsera» (SI-3) con una longitud de 3,5 Km.	7.700.000
A-38 Camino «Veneros» (SI-4) con una longitud de 3 Km.	6.600.000
Término municipal de Talarrubias	
A-39 Camino «Morro» (T-1) con una longitud de 7,5 Km.	16.500.000
A-40 Camino «Bonales» (T-2) con una longitud de 6,5 Km.	14.300.000
A-41 Camino «Herrera» (T-3) con una longitud de 12 Km.	26.400.000
A-42 Camino «Jurisdicción» (T-4) con una longitud de 9 Km.	19.800.000
Término municipal de Tamurejo	
A-43 Camino «La Raña» (TA-1) con una longitud de 4,5 Km.	9.900.000
A-44 Camino «Chillón» (TA-2) con una longitud de 2,5 Km.	5.500.000
TOTAL IMPORTE DE CAMINOS.....	503.800.000

ORDEN de 14 de abril de 1989, por la que se recapitulan, adecuan y establecen normas en relación con la lucha para la erradicación de la Peste Porcina Africana.

Los avances conseguidos en la erradicación de la P.P.A. han permitido que una gran parte del territorio de nuestra Comunidad Autónoma se encuentre libre de la enfermedad.

Se hace necesario, por tanto, adoptar una serie de medidas encaminadas, de una parte a continuar con la intensificación de las acciones en aquellas áreas donde aún no se ha erradicado totalmente la enfermedad y de otra garantizar que las zonas libres no vuelven a ser contaminadas.

Por otra parte, dada la profusión de disposiciones legislativas que a lo largo del tiempo se han ido pu-

blicando en relación con la P.P.A., se hace necesario una catalogación de aquellas que por su frecuente aplicación requieren estar incluidas dentro de una única norma. Además son bastantes las disposiciones, que basadas en otra anterior, hacen una modificación sustancial de las mismas sin proceder a su derogación, por no ser afectada toda ella, significando este hecho una adecuación a nueva situación.

Asimismo, la promulgación de la Decisión del Consejo (89/21/C.E.E.) de 14 de diciembre hace necesario el establecimiento de una serie de actuaciones que permitan su desarrollo y su cumplimiento en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Por todo lo anterior y de acuerdo con las atribuciones que tiene conferidas esta Consejería, he tenido a bien disponer:

PRIMERO.—Registro de Explotaciones

1.—Se establece un Registro Unico, en las Unidades Provinciales de Producción y Sanidad Animal, que contenga todas las explotaciones, cualquiera que sea el número de cabezas que mantengan, refundiendo así los Registros Provinciales y Municipales que la legislación en vigor permite.

2.—El número a asignar a cada explotación constará de una serie de dígitos que corresponden a los de las provincias, municipio y número de explotación dentro de cada municipio.

3.—Con el fin de tener controladas todas las explotaciones antes de iniciarse la próxima campaña de matanza domiciliaria, el proceso de informatización del Registro y comunicación del correspondiente número de explotaciones, deberá estar acabado antes del 31 de octubre del presente año.

4.—Para la instalación de nuevas explotaciones tendrán que cumplirse todas las normas de la legislación vigente.

Asimismo las ampliaciones de explotaciones ya existentes estarán condicionadas a que las nuevas instalaciones cuenten con la adecuada infraestructura sanitaria.

5.—A partir de la fecha indicada en el punto 3, todas las explotaciones no registradas serán consideradas clandestinas.

SEGUNDO.—Calificaciones Sanitarias de las Explotaciones

Las explotaciones de ganado porcino que mantengan un programa sanitario permanente, una adecuada infraestructura de sus instalaciones y estén libres de determinadas enfermedades, podrán calificarse, tras la oportuna tramitación como Granja de Sanidad Comprobada, Granja de Protección Sanitaria Especial y Cebaderos con Garantía Sanitaria.

Igualmente los ganaderos de porcino que se reúnan para llevar a cabo acciones orientadas a la mejora del nivel sanitario de sus explotaciones con especial referencia en la Peste Porcina Africana podrán obtener la calificación de Agrupación de Defensa Sanitaria (A.D.S.).

Si durante las comprobaciones sanitarias previas a la constitución de una A.D.S. se detectan animales positivos a Peste Porcina Africana, hasta tanto transcurra el plazo de cautela establecido, las asociaciones de estos ganaderos se calificará como un Grupo Inicial de Saneamiento, siempre que mantengan su organización y adopten las medidas precisas para convertirse en su día en A.D.S.

1.—La Granja de Sanidad Comprobada

El título de Granja de Sanidad Comprobada podrá ser otorgado a petición del propio interesado a las explotaciones porcinas que cumplan los requisitos que a continuación se detallan:

a) Que el ganado porcino de la explotación se halle exento de Peste Porcina Africana, Peste Porcina Clásica, Enfermedad de Aujeszky, Rinitis Atrófica, Neumonía Enzootica, Brucelosis, Fiebre Aftosa, Leptospirosis y Disentería Hemorrágica y de aquellas otras enfermedades que se señalen por la Dirección General de la Producción Agraria.

La Dirección General de la Producción Agraria establecerá en cada caso la normativa y determinaciones analíticas a emplear para acreditar tales extremos.

b) Que la identificación individual de los animales esté perfectamente asegurada conforme a un sistema eficaz y que sea aprobado por la Dirección General de la Producción Agraria.

c) Que en su aspecto sanitario la ganadería se encuentre asistida con carácter permanente por un veterinario.

d) Que reúna todos los requisitos exigidos a las Granjas de Protección Sanitaria Especial.

2.—Granja de Protección de Sanitaria Especial

A los efectos de la presente Orden se considera que una explotación mantiene defensa sanitaria permanente y, por tanto, puede optar al título de Granja de Protección Sanitaria Especial cuando posea o adopte las siguientes condiciones:

a) Cerramiento adecuado que permita el aislamiento del área donde se encuentran ubicadas las construcciones para el alojamiento y manejo del ganado.

b) La entrada de personas, animales de reposición, vehículos, piensos u otro material dentro del área señalada en el apartado anterior se efectúe adoptando las medidas higiénicas precisas en orden a la prevención de posibles contagios.

c) El muelle o dispositivo de carga y descarga esté adosado o se adose al cerramiento sanitario, de forma tal que los camiones puedan efectuar su cometido sin necesidad de penetrar en el recinto.

d) La eliminación de excretas se hará de forma que evite cualquier riesgo de difusión de enfermedades.

e) Disponer de medios y sistemas para limpieza, desinfección, desinsectación y desratización.

f) Contar con los medios adecuados para la destrucción o eliminación higiénica de cadáveres.

g) Que el suministro de agua se haga con garantía higiénico-sanitaria de la misma.

h) Seguir en la explotación programas de profilaxis e higiene contra las enfermedades de la especie.

3.—Cebaderos con Garantía Sanitaria

Los Cebaderos con Garantía Sanitaria precisarán de las mismas condiciones de las explotaciones definidas en el punto 2, de la presente Orden.

4.—Agrupaciones de Defensa Sanitaria

Serán aquellas asociaciones de ganaderos de porcino que establezcan de forma colectiva programas de defensa sanitaria contra la Peste Porcina Africana y otras enfermedades del cerdo.

para su autorización como tales, por la Dirección General de la Producción Agraria, se someterán a aprobación los Estatutos en los que se señale explícitamente: fines de la agrupación, ámbito de actuación, componentes, porcentajes de ganado que poseen en relación con el total de la zona, número de registro de las explotaciones porcinas y categoría de las mismas, objetivos de producción, programas sanitarios y de comercialización.

La unidad básica de las Agrupaciones de Defensa Sanitaria se constituirá a nivel de municipio como Agrupación Local de Defensa Sanitaria y deberá agrupar como mínimo al 30% de los ganaderos de porcino de la localidad. Con el fin de coordinar y unificar criterios de actuación, las Agrupaciones Locales podrán asociarse para la constitución de Agrupaciones Comarcales de Defensa Sanitaria, o de ámbito superior.

Todas las actuaciones que presupongan ayudas técnicas o económicas se canalizarán de manera preferente a través de las explotaciones calificadas sanitariamente.

5.—Para la concesión de las titulaciones anteriores, será preciso que durante un período mínimo de doce meses anterior al de la concesión del título, no se hayan producido focos de enfermedad, así como proceder a un control serológico de la totalidad de los animales reproductores.

6.—Para el mantenimiento de las titulaciones, será obligatorio la realización de un control serológico, sobre el 30% de los animales señalados en el punto anterior. Este control se realizará semestralmente durante el primer año, y anualmente en años sucesivos.

TERCERO.—Condiciones Específicas para la Calificación Sanitaria de Explotaciones Porcinas Extensivas

Las especiales características de las explotacio-

nes porcinas destinadas a la producción del cerdo ibérico, hace necesario establecer condiciones específicas, relacionadas con su calificación sanitaria, que deberán cumplir con independencia de las establecidas en el artículo segundo, a efectos de la concesión de las siguientes titulaciones.

1.—Granja de Sanidad Comprobada y Explotaciones de Protección Sanitaria Especial

Para acceder a estas calificaciones sanitarias, las explotaciones se ajustarán a la normativa siguiente:

a) Cerramientos: La zona de la finca utilizada por los cerdos se encontrará cercada perimetralmente, de forma que impida el paso de animales.

b) Parcelas de aprovechamiento: Serán necesarias al menos tantas parcelas de aprovechamiento cercadas, como fases del ciclo productivo independientes (cría, recría y cebo) se realicen en la explotación, contando con un sistema de manejo de los animales que permita la continua separación de las diferentes partidas en función de la fase productiva de las mismas.

c) Alojamientos: Dispondrán una capacidad de alojamiento suficiente para realizar el secuestro del máximo número de animales que puedan ser mantenidos en la explotación.

Dichos alojamientos estarán dotados de agua corriente, comederos y bebederos dentro de los mismos, o en el patio anejo, que contará con suelo impermeable y recogida de agua a la fosa séptica.

Existirá un estercolero adecuado, de fácil desinfección y próximo a las naves, para el depósito de todas las deyecciones sólidas que produzcan los animales durante un período mínimo de un mes.

Los alojamientos dispondrán de condiciones higiénicas correctas, contando con bastidores de tela metálica de malla fina en los huecos de las ventanas.

El vado sanitario a la entrada de la finca, al menos dispondrá de desinfectante en polvo.

d) Sistema «camping»: Cuando los animales sean explotados mediante el sistema «camping», en instalaciones móviles al aire libre, las fincas contarán también con alojamientos, que reúnan las condiciones higiénicas descritas en el apartado anterior, que permitan el secuestro de los animales, con ocasión de emergencia sanitaria.

2.—Explotaciones libres

Serán consideradas explotaciones libres de peste porcina africana, aquellas en las que se hayan controlado serológicamente y con resultado negativo todos los animales, conforme lo indicado en los puntos 4 y 5 del presente artículo.

3.—Agrupaciones de Defensa Sanitaria

Para el establecimiento de Agrupaciones de Defensa Sanitaria en zonas con sistemas de explotación extensivo del cerdo ibérico, será necesario la agrupa-

ción de al menos un 30% de las explotaciones del área donde pretenda constituirse dicha agrupación. Dicha área será determinada por los Servicios de Sanidad Animal de la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio, teniendo en cuenta criterios epizootiológicos y geográficos.

4.—Para la concesión de las titulaciones anteriores

Será preciso que durante un período mínimo de doce meses anterior al de la concesión del título, no se hayan producido focos de enfermedad, así como proceder a un control serológico de la totalidad de los animales a partir de los 40 kgs. de peso vivo o de los cuatro meses de edad, debiendo obtener resultados negativos en todo caso.

La aparición de animales positivos dará lugar al sacrificio de los mismos, realizándose un nuevo control serológico transcurrido un plazo mínimo de un mes y máximo de tres meses.

5.—Para el mantenimiento de las titulaciones

Será obligatoria la realización de un control serológico, sobre el 30% de los animales señalados en el punto anterior. Este control se realizará semestralmente durante el primer año, y anualmente en años sucesivos.

CUARTO.—Control Serológico de los Animales

El control serológico obligatorio establecido por el Real Decreto 425/1985 para todos los reproductores porcinos, se amplía en las explotaciones extensivas de animales de tronco ibérico y sus cruces a todos los animales de la explotación con un peso igual o superior a 40 kgs. y/o animales a partir de los cuatro meses de edad.

Los animales positivos serán sacrificados y la explotación sometida a inmovilización y posteriores chequeos serológicos hasta que la totalidad de animales que la componen dé resultado negativo.

Si en el tiempo de inmovilización los animales de la explotación alcanzan la edad o el peso comercial serán sacrificados e indemnizados.

Si en el chequeo serológico, el número de animales positivos fuese superior al 10% de los animales investigados, se procederá al sacrificio de la totalidad de los animales.

En aquellas explotaciones que en tres revisiones consecutivas, se encontrasen animales positivos, se procederá al sacrificio de la totalidad de los animales.

En ambos casos se someterá la explotación a las normas de repoblación fijadas en el artículo duodécimo de la presente disposición.

Todos los animales que se sometan a control serológico, se identificarán con crotal, con numeración individual.

QUINTO.—Movimiento de Animales

1.—La entrada de animales en explotaciones calificadas sanitariamente o incluidas en A.D.S. estará condicionada a que procedan de otras explotaciones de superior o igual calificación sanitaria.

2.—La entrada de animales en explotaciones no calificadas sanitariamente estará condicionada en el caso de reproductores, a que éstos procedan exclusivamente de explotaciones calificadas sanitariamente o incluidas en A.D.S.

3.—Por otra parte, para el movimiento de los animales, bien con destino a vida o a sacrificio, será necesario cumplir las siguientes normas:

A) Todos los animales reproductores de la especie porcina con destino a vida deberán ser chequeados en su totalidad, debiendo dar resultado negativo, en un plazo no superior a 30 días previo a la entrada en la explotación de destino.

B) El movimiento y control serológico de ganado porcino no reproductores se regirá por las siguientes normas:

1) Zona considerada exenta de Peste Porcina Africana, según O.M. de 14 de diciembre de 1988

a) Animales destinados a sacrificio: No será necesario el control serológico previo.

b) Animales destinados a vida:

b.1.) Si proceden de Granja Calificada Sanitaria-mente o Agrupación de Defensa Sanitaria, no será necesario el control serológico en explotaciones intensivas.

b.2.) Si proceden de explotaciones intensivas no calificadas sanitariamente ni pertenecientes a Agrupaciones de Defensa Sanitaria será necesario el control serológico del 100 por ciento de la partida si la explotación es menor de 25 animales y del 30% si el censo de la explotación es mayor de 25 animales.

b.3.) Si proceden de explotaciones extensivas calificadas sanitariamente o Agrupaciones de Defensa Sanitaria se controlará serológicamente el 10% de la partida.

b.4.) Si proceden de explotaciones extensivas no calificadas sanitariamente ni pertenecientes a Agrupaciones de Defensa Sanitaria será necesario para su traslado el control serológico previo del cien por cien de la partida.

2) Zona no exenta de Peste Porcina Africana, según O.M. de 18 de diciembre de 1988

a) Todos los animales con destino a sacrificio serán controlados serológicamente al 100% en un plazo no superior a 15 días previo al mismo.

b) Animales destinados a vida.

b.1.) Si proceden de explotaciones intensivas calificadas sanitariamente o Agrupaciones de Defensa Sanitaria se controlará serológicamente el 10% de la partida.

b.2.) Los procedentes de explotaciones intensivas no calificadas ni pertenecientes a Agrupaciones de Defensa Sanitaria, se controlará serológicamente el 100% de la partida.

b.3.) Los procedentes de explotaciones extensivas calificadas sanitariamente o Agrupaciones de Defensa Sanitaria se controlará serológicamente el 30% de la partida.

b.4.) Los procedentes de explotaciones extensivas no calificadas ni pertenecientes a Agrupaciones de Defensa Sanitaria, se controlará serológicamente el 100% de la partida.

Estos porcentajes podrán variar cuando las condiciones epizootológicas así lo aconseje. Los chequeos de animales no reproductores tendrán una validez de dos meses como máximo antes del traslado.

4.—En aquellas partidas con destino a vida en las que se haya efectuado el chequeo serológico del 100% de los efectivos se procederá al sacrificio inmediato de los animales positivos librándose el resto de los animales a la explotación de destino, siempre y cuando el porcentaje de positividad hubiera sido inferior al 10% de la partida. Si el porcentaje de positividad fuera superior al 10%, la partida quedará inmovilizada, procediéndose al control serológico de la explotación según lo establecido en el artículo 4.

5.—En aquellas partidas en las que el chequeo serológico no afecte al 100% de los efectivos de la partida, la aparición de animales positivos implicará la inmovilización de la partida y la realización de un chequeo serológico de la totalidad de la misma. Si en dicho chequeo el porcentaje de positividad no superase el 10% se sacrificarían los positivos y se libraría el resto de la partida. Si el porcentaje de positividad superase el 10% la partida queda inmovilizada procediéndose al control serológico de la explotación según lo establecido en el artículo 4.

SEXTO.—Matanzas Domiciliarias

Todos los cerdos destinados a matanza domiciliaria serán controlados serológicamente antes de su sacrificio.

SEPTIMO.—Eliminación de Focos de Enfermedad

Los focos activos de enfermedad, serán eliminados de forma inmediata, teniendo en cuenta los siguientes puntos:

1.—Sacrificio obligatorio inmediato y destrucción de los animales de las explotaciones afectadas, y de aquellas obras que la encuesta epizootológica considere como contaminadas.

2.—En todos los casos, será condición indispensable para tener derecho a la percepción de las indemnizaciones correspondientes, que por los ganaderos afectados, se adopten las oportunas medidas de limpieza, desinfección, desinsectación y desratización de las explotaciones, una vez eliminados los cerdos. Es-

tas operaciones serán supervisadas por los técnicos del Servicio de Sanidad Animal.

3.—Por los técnicos del Servicio de Sanidad Animal se realizará en cada foco una encuesta epizootológica ajustada a las circunstancias de cada caso, poniéndose en marcha los adecuados mecanismos de vigilancia sanitaria, secuestros preventivos de explotaciones próximas, acciones de concienciación y mentalización de los ganaderos, y todas aquellas medidas necesarias para evitar la difusión de la enfermedad y presentación de casos secundarios.

4.—Focos activos en zonas no exenta de P.P.A.: Ante la presentación de un caso de enfermedad, por los Servicios Técnicos de Sanidad Animal, se pondrán en marcha las siguientes medidas:

a) Se fijará una zona de protección con un radio de 3 kms. como mínimo, alrededor del foco, indicándose sus límites adecuadamente.

b) Será realizada una investigación epidemiológica en la explotación afectada sobre los movimientos desde o hacia la explotación de personas, vehículos, animales, carnes o cualquier tipo de material capaz de propagar el virus de la peste porcina africana.

c) Las explotaciones que como resultado de la investigación epidemiológicas resulten sospechosos serán aisladas y objeto de exámenes clínicos serológicos y virológicos.

5.—Focos activos en zona exenta de P.P.A.: Se creará una zona de vigilancia de, al menos, 10 kms. de radio alrededor de la explotación afectada, manteniéndose la misma durante un período no inferior a 30 días. Los cerdos no podrán salir de las explotaciones incluidas en dichas zonas, durante los primeros 15 días. Entre el decimoquinto y el trigésimo día solamente podrán ser autorizadas las salidas de animales con destino a mataderos y bajo control oficial, y en los que el veterinario oficial haya podido constatar la no existencia de animales sospechosos.

Para poder autorizar las salidas de animales al matadero en el período de tiempo señalado anteriormente, la explotación será sometida a control serológico, encontrándose en todo caso, resultados negativos.

Todas las explotaciones, municipios dentro de la zona de vigilancia serán sometidas a control serológico de peste porcina africana.

6.—Aquellas explotaciones, municipios o áreas que presente elevada conflictividad en cuanto a persistencia a la peste porcina africana o se consideren como de especial peligrosidad para el resto del territorio, serán objeto de programas especiales pudiendo imponerse restricciones al movimiento porcino, suspensiones temporales a la producción y prohibición de instalaciones de nuevas explotaciones.

OCTAVO.—Medidas a desarrollar en zonas de Jabalíes

1.—En todas las cacerías de jabalíes será necesaria la presencia de los Servicios Veterinarios Oficia-

les, con el fin de efectuar el oportuno reconocimiento de las piezas cobradas, y la recogida y envío de muestras de todos los jabalíes abatidos para su análisis por los laboratorios oficialmente autorizados a tal fin.

2.—La presencia de lesiones sospechosas de Peste Porcina Africana, podrá dar lugar a la destrucción higiénica de los animales afectados.

3.—La existencia de jabalíes con diagnóstico positivo de Peste Porcina Africana, podrá dar lugar a la declaración de la zona afectada, como «zona de emergencia cinegética» que obligará a que por parte de las autoridades competentes se tomen las medidas adecuadas, para evitar la difusión de la misma, según determina la vigente ley de caza.

NOVENO.—Normas para las Explotaciones Porcinas aprovechadas en Régimen Comunal o de Benéfica

1.—Todas las fincas que exploten en régimen comunal o de benéfica con ganado porcino deberán estar inscritas en el Registro de Explotaciones Porcinas Extensivas establecido al efecto en las Unidades Provinciales de Producción y Sanidad Animal.

2.—Para poder ser inscritas en el Registro de Explotaciones Porcinas Extensivas, las fincas deberán contar con:

a) Infraestructura sanitaria, que conste al menos de:

—Cerramiento perimetral y cercados interiores que permitan la separación de los distintos lotes de ganado y su adecuado manejo.

—Alojamiento con capacidad y condiciones suficientes para poder secuestrar la totalidad de los efectivos porcinos en caso de emergencia sanitaria.

—Abrevaderos propios o independientes para uso exclusivo del ganado de la explotación.

b) Plan de manejo que garantice la unidad de explotación y permita la aplicación de la normativa para la lucha contra la Peste Porcina Africana y contemple:

—Base territorial y aprovechamientos naturales con que cuenta la explotación.

—Número de porcinos a explotar en período de permanencia en la finca.

—Origen y destino de los animales.

—Sistema de organización de aprovechamiento de los recursos naturales.

—Planificación de la explotación del ganado porcino.

c) Plan Sanitario que incluye:

—Normas generales de higiene y profilaxis.

—Normas de obligado cumplimiento incluidas en la legislación en vigor contra la Peste Porcina Africana y otras enfermedades de ganado porcino.

3.—Las explotaciones que no cumplan los requisitos incluidos en los apartados anteriores no podrán explotar cerdos y si los tuviere serán considerados clandestinos a todos los efectos.

4.—Excepcionalmente y mientras dura la realización de las necesarias obras para la mejora de la infraestructura sanitaria de estas explotaciones, podrá realizarse el aprovechamiento de las mismas con ganado porcino siempre que los Planes de manejo y sanitario hayan sido aprobados por el Servicio de Sanidad Animal.

5.—La mejora de infraestructura sanitaria será realizada con cargo a los Presupuestos de la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio en función de las disponibilidades presupuestarias de cada ejercicio económico.

DECIMO.—Documentación

Todo movimiento de animales de la especie porcina irán acompañados de la correspondiente guía de Origen y Sanidad y de la Guía Interprovincial, o autorización de los Servicios Veterinarios Oficiales en caso de movimiento dentro de la misma provincia.

Se podrá autorizar por el Servicio de Sanidad Animal a las Granjas Calificadas Sanitariamente y a Agrupaciones de Defensa Sanitaria, ubicadas en las zonas consideradas exentas de Peste Porcina Africana, a que las partidas con destino a sacrificio vayan acompañadas únicamente de la Guía de Origen y Sanidad (Tipo B) enviándose copia de la misma a los Servicios correspondientes de las provincias de origen y destino, habiéndose comunicado previamente la relación de Mataderos autorizados a los que envían los animales.

El movimiento de animales que hayan sido sometidos a control serológico, llevará, acompañado a la documentación anterior, una relación de los números identificativos de este control, con los resultados serológicos.

En las guías que se expidan con destino a sacrificio deberá hacerse constar el siguiente párrafo: «Partida controlada serológicamente a Peste Porcina Africana, con resultado negativo en fecha...»

Toda partida de animales que se encuentre en un matadero sin el control serológico o sin identificación, será considerada como sospechosa de padecer P.P.A.

UNDECIMO.—Identificación

Con independencia del control identificativo, correspondiente al control serológico, en los porcentajes establecidos anteriormente, todos los porcinos objeto de traslado tendrán obligatoriamente que ir identificados haciendo referencia a la explotación de origen y su ubicación.

Esta identificación se llevará a cabo en los animales con destino a vida por medio de un crotal.

En el caso del traslado a matadero esta identificación podrá llevarse a cabo bien por el crotal identificativo de la explotación o bien por un martillo tatuador que será autorizado previamente por el Servicio de Sanidad Animal.

DUODECIMO.—Repoblación de Explotaciones

Para proceder a la repoblación de explotaciones porcinas, será necesario el cumplimiento de los tres períodos consecutivos siguientes:

a) Período de limpieza, desinfección, desinsectación y desratización inmediatamente después del sacrificio de los animales.

b) Período de vaciado sanitario, que se iniciará a continuación del período anterior, permaneciendo las fincas e instalaciones sin la presencia de animales de la especie porcina durante un tiempo que oscilará entre 30 y 60 días, en función de las condiciones epidemiológicas de la explotación.

c) Período de rastreo de virus, transcurrido el período anterior, mediante la introducción de cerdos «centinela» en todas y cada una de las parcelas de aprovechamiento y alojamiento de la explotación sin que en ningún caso supere el 20% de su capacidad. Dichos animales serán controlados serológicamente en su totalidad antes de su entrada y una vez finalizada las pruebas de rastreo; que tendrán una duración mínima de 30 días. Los resultados en todo caso, deberán ser negativos.

d) La introducción de nuevos reproductores en explotaciones afectadas de peste porcina africana, estará condicionada que los mismos procedan de explotaciones calificadas sanitariamente o Agrupaciones de Defensa Sanitaria.

e) Para poder aprobarse la repoblación en la explotación afectada será condición indispensable que las instalaciones se hayan adecuado a lo establecido en la legislación vigente.

DECIMOTERCERO.—Concesión de Ayudas

Se podrán conceder ayudas, con arreglo a la Legislación vigente, para:

a) Adecuación y construcción de cerramientos de fincas y parcelas de aprovechamiento, con el fin de conseguir un adecuado manejo de los cerdos e impedir la entrada de animales pertenecientes a la fauna salvaje.

b) Reforma de albergues e instalaciones que permitan dotar a los mismos de las adecuadas condiciones de limpieza y desinfección, a la vez que actuar como zonas de secuestros obligado de los animales, con ocasión de emergencia sanitaria.

c) A nivel municipal, podrán ser objeto de ayuda, la construcción de las instalaciones adecuadas que impidan que los residuos de alimentación humana puedan ser consumidas por la fauna salvaje y doméstica.

d) Cualquier otra medida que se considere necesaria para la consecución de los fines previstos en esta disposición.

DECIMOCUARTO.—Desinfección

1.—Todas las explotaciones calificadas sanitariamente y Agrupaciones de Defensa Sanitaria o las que deseen obtener titulaciones deberán contar con

un sistema propio de desinfección, cuya finalidad será tanto el proceder a una desinfección periódica de los alojamientos, como el actuar sobre los vehículos antes de la entrada al recinto del ganado, salvo que el conductor del vehículo exhiba el talón de desinfección acreditativo de haberla realizado en otro centro.

2.—Todos los mataderos y mercados de ganado en cualquiera de sus categorías deberán contar con un sistema propio de desinfección.

3.—Las organizaciones Agrarias y Ayuntamientos procurarán dotar al municipio de un sistema público de desinfección.

4.—Las instalaciones o sistemas de desinfección comprendidos en los puntos anteriores, deberán registrarse en las Unidades Provinciales de Sanidad Animal. Se les dotará de un número que será el que figura en los talones que expida a los vehículos, en su caso, para que éstos los cambien por el talón oficial de desinfección en los Servicios Veterinarios Oficiales.

5.—Todos los vehículos deben ser limpiados y desinfectados al descargar una partida de ganado.

6.—Si el tiempo transcurrido entre la descarga de una partida y una nueva carga es superior a 72 horas deberán ser desinfectados antes de proceder a subir el ganado.

7.—Ningún vehículo podrá circular llevando ganado sin tener el correspondiente talón oficial de desinfección.

DECIMOQUINTO.—Registro de Vehículos

De acuerdo con la Legislación vigente todos los vehículos que se dediquen al transporte de ganado deberán estar inscritos en los Registros al efecto establecido en las Unidades Provinciales de Sanidad Animal.

Los propietarios de los mismos serán dotados de un documento que acredite este Registro ante la autoridad competente.

DECIMOSEXTO.—Registro de Corredores y Tratantes

Toda persona que se dedique a la compraventa de ganado por cuenta propia o de segundas personas, deberá estar inscrita en el Registro que al efecto existe en las Unidades Provinciales de Sanidad Animal.

Los que ejerzan esta actividad serán dotados de un documento que acredite las mismas.

DECIMOSEPTIMO.—Sanciones

Las infracciones que se cometan en materia de lucha contra la peste porcina africana, serán sancionadas con el máximo rigor que permite la legislación vigente, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 29/1988 de 10 de mayo.

DECIMO OCTAVO.—Se autoriza a la Dirección General de la Producción Agraria para dictar las disposiciones complementarias que se estimen necesarias para la mejor aplicación de la presente Orden.

DECIMONOVENO.—Esta disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el D.O.E.

El Consejero de Agricultura, Industria
y Comercio,
FRANCISCO AMARILLO DOBLADO

Ilmo. Sr. Director General de la Producción Agraria.

CONSEJERIA DE EDUCACION Y CULTURA

ORDEN de 14 de abril de 1989, de la Consejería de Educación y Cultura por la que se regula la concesión de subvenciones a Asociaciones, Fundaciones, Federaciones Culturales y Entidades afines para 1989.

El Estatuto de Autonomía en su Título I, artículo 7.º, apartado 1.º, base 15, atribuye a nuestra Comunidad Autónoma competencia exclusiva en el fomento de la cultura y la defensa del derecho de los extremeños a sus peculiaridades culturales.

En el ejercicio de tal competencia, la Consejería de Educación y Cultura viene impulsando un programa de subvenciones a Asociaciones, Fundaciones, Federaciones Culturales y Entidades afines con la finalidad de fomentar y potenciar la realización de actividades culturales y de estimular e incrementar el asociacionismo cultural, como instrumento idóneo para la dinamización sociocultural, consciente, por otra parte, de las dificultades de financiación que comporta la ejecución de estas actividades.

La presente Orden, viene a regular la concesión de ayudas y subvenciones para el año 1989, distinguiendo entre aquellas que se destinan a la financiación de material inventariable y gastos de funcionamiento de las Asociaciones, Fundaciones, Federaciones Culturales y Entidades afines y las que van dirigidas al desarrollo de actividades culturales.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Acción Cultural, se dispone lo siguiente:

Artículo 1.º

Por la presente Orden se regula la concesión de subvenciones a Asociaciones, Fundaciones, Federaciones Culturales y Entidades afines para el desarrollo de las actividades que les son propias durante el año 1989, con cargo a los Conceptos 780 para los Programas I y II y 480-00 para el Programa III de la Sección 13, Servicio 01, de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para el presente ejercicio.